

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-248/2016,  
SUP-REC-249/2016 Y SUP-REC-  
250/2016 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO ALIANZA  
CIUDADANA, JAVIER RAFAEL  
ORTEGA BLANCAS Y PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ERIKA MUÑOZ  
FLORES

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **RESOLUCIÓN** en los recursos de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** las demandas interpuestas por el Partido Alianza Ciudadana, Javier Rafael Ortega Blancas y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-60/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

**1. Inicio del proceso local.** El treinta de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en la citada entidad.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las elecciones para la elección de las personas a ocupar los cargos mencionados en el punto anterior.

**3. Cómputo Distrital.** Los días ocho y nueve de junio, se llevó a cabo la sesión permanente del cómputo distrital, correspondiente a la elección de Diputados del 04 distrito electoral con cabecera en Apizaco, Tlaxcala, en donde se otorgó el triunfo a la formula postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Alianza Ciudadana, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los ciudadanos **Mariano González**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal o Sala responsable.

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

**Aguirre y Juan Fernando Tamayo Chavero**, en su carácter de diputados propietario y suplente respectivamente.

**4. Juicio Electoral local.** Inconformes con la determinación anterior, el Partido Alianza Ciudadana, Javier Rafael Ortega Blancas, en su calidad de candidato al cargo de Diputado por el 04 distrito electoral con cabecera en Apizaco, Tlaxcala, así como el Partido de la Revolución Democrática, presentaron demanda del juicio mencionado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El quince de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local, declaró infundadas las alegaciones planteadas y confirmó los resultados del cómputo distrital así como la validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

**5. Juicio de Revisión Constitucional.** Disconformes con la determinación anterior, el Partido Alianza Ciudadana, Javier Rafael Ortega Blancas y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron diversos medios de impugnación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior.

**6. Resolución impugnada.** El veinticinco de agosto del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SDF-JRC-60/2016 y acumulados al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de juicio de revisión **SDF-JRC-64/2016** y juicio ciudadano **SDF-JDC-2112/2016** al diverso juicio de revisión **SDF-JRC-60/2016**, por ser el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional. En consecuencia, se debe glosar

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirman** los resultados de la sesión de cómputo distrital, declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 04 con cabecera en Apizaco, Tlaxcala.”

**7. Recursos de reconsideración.** Inconformes con dicha determinación, el veintiocho de agosto siguiente, el Partido Alianza Ciudadana, interpuso medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

Por su parte, el veintinueve de agosto siguiente, Javier Rafael Ortega Blancas y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron sus respectivos medios recursos ante la Sala Regional de la Ciudad de México.

**8. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-248/2016, SUP-REC-249/2016 y SUP-REC-250/2016** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Escrito de tercero interesado.** El treinta y treinta y uno de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional,

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

presentó escrito por el que comparece al presente asunto con el carácter de tercero interesado.

### **II. CONSIDERACIONES:**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**2. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte, en similares términos, el mismo acto (*Sentencia de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis*) y se señala como responsable a la misma autoridad administrativa electoral.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-249/2016 y SUP-REC-**

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

**250/2016** al diverso **SUP-REC-248/2016**, por ser éste último el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**3. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración se debe desechar de plano, porque, en el caso, no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal electoral referida.

Esto, en virtud de que, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia impugnada, así como de los escritos de demanda recursales evidencian que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Ñ Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

electorales (jurisprudencia 32/2009)<sup>2</sup>, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>4</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;

- Ñ Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);<sup>5</sup>
- Ñ Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

<sup>5</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.



## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);<sup>6</sup>

Ñ Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)<sup>7</sup> y

Ñ Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)<sup>8</sup>.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

En la especie, los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, mediante la cual modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y confirmó los resultados de la sesión de cómputo distrital, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de diputados por dicho principio de la elección correspondiente al 04 Distrito Electoral local con cabecera en Apizaco, Tlaxcala.

Ahora bien, la Sala responsable, arribó a dicha conclusión, porque del análisis de la resolución primigenia y de las constancias que obraban en los expedientes, no se acreditaban los planteamientos expuestos por la parte recurrente; los cuales fueron expuestos en la sentencia controvertida en tres temas generales, a saber, a) *Indebida integración de las casillas, y la nulidad de la elección en virtud de que más del veinte por ciento de las mesas se actualiza la causal*; b) *Recuento de la totalidad de los paquetes* y c) *Existencia de un excedente de boletas en relación con la lista nominal de cada casilla*.

Así, en cuanto al primer planteamiento, el actor (Javier Rafael Ortega Blancas) alegó que en treinta y tres casillas se realizó una indebida integración de casillas, ya que, desde su concepto, no se respetó que a partir de las ocho horas con dieciséis minutos del día de la jornada es que se podían llevar a cabo las acciones para integrar debidamente las mesas directivas de casilla ante la ausencia de los funcionarios, además de que las constancias no se establecieron las razones

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

por la cuales se hacían las sustituciones, no se verificó que las personas que fueron tomadas de la fila contarán con los requisitos para ser integrantes de mesas de casilla; la Sala responsable determinó desestimarlos, conforme los siguientes argumentos:

- Consideró que, con base en las documentales que obran en autos (encarte, copias originales de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, las constancias de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Distrital), tal como lo indicó el Tribunal local, los argumentos hechos valer por el recurrente debían desestimarse pues de dichas documentales se advierte que en las casillas impugnadas participaron en la integración de las mesas personas que sí se encontraban capacitadas para ello por la autoridad administrativa electoral.
- Por cuanto hace a los argumentos relativos a que no se respetó el horario, la Sala responsable consideró que el Tribunal local había actuado conforme a Derecho, porque la irregularidad de mérito no tendría la fuerza suficiente para que el actor alcanzara su pretensión consistente en la anular la votación recibida en las casillas impugnadas, pues ante la ausencia de funcionarios los que si se encontraban presentes tomaron las determinaciones necesarias para que las casillas quedaran instaladas y se cumpliera con su finalidad, toda vez que existieron corrimientos o participaron funcionarios que habían sido

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

preparados para integrar otra casilla correspondiente a esa sección, así como tomados de la fila; cuestiones que se realizaron de acuerdo con la Ley.

- En relación con el argumento de que el procedimiento de sustitución de funcionarios en diversas casillas no se realizó acorde al horario previsto en la ley, la responsable sostuvo que tal circunstancia no produce por sí misma la nulidad, porque sólo constituye un indicio que se tiene que administrar con otro medio de prueba para lograrla y aun cuando en el caso se tuvieran por acreditados tales hechos, los mismos constituyen una irregularidad menor que de ninguna manera podrían dejar sin efectos el voto emitido por la ciudadanía, ya que debe prevalecer el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Respecto a que no se verificó que se cumplieran los requisitos previstos en la norma para ocupar el cargo, la responsable estimó que el mismo es genérico, pues a efecto de que esos planteamientos fueran estudiados debió indicar nombres concretos de los funcionarios que consideraba que no cumplieron alguno de los requisitos, lo cual no aconteció, además de que no se aportó prueba alguna de la cual se pueda desprender dicha afirmación.
- En relación a la casilla 14 C4, respecto de la cual el actor alegó que el Tribunal local no analizó exhaustivamente las constancias que obran en autos; la responsable determinó que debía aplicarse el principio que indica que

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

nadie puede beneficiarse de su propio dolo, ya que la irregularidad denunciada guarda relación con la presunta actuación de la representante del partido que postuló al actor quien conoce que uno de los requisitos para ser integrante de casilla es no ser representante de alguna fuerza política.

Ahora, en cuanto al segundo tema, planteado por los partidos políticos (Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática), ahora recurrentes, relativo a que el recuento de la totalidad de los paquetes no había acontecido, la Sala responsable estimó que el motivo de inconformidad resultaba infundado, ya que, se advirtió, que el Tribunal local sí se pronunció al respecto, puesto que el recuento solicitado fue atendido en sede administrativa como se desprende del acta de sesión permanente de escrutinio y cómputo de ocho de junio de 2016, la cual constituye una documental pública y, por tanto, prueba plena, misma que fue analizada por el Tribunal responsable primigenio.

Por último, respecto al agravio referido inciso c), mediante el cual los partidos actores adujeron que la resolución impugnada no estaba debidamente fundada y motivada, ni era exhaustiva, resultaban fundados, pero a la postre insuficientes para revocar la resolución impugnada, con base en los siguientes razonamientos:

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

- Se estimó que, el Tribunal local partió de dos premisas erróneas, consistentes en que la irregularidad planteada debía estudiarse como una causa de nulidad de votación y no como una causal de nulidad genérica de elección como se planteó en las demandas, y que en el recuento de voto se había superado el error hecho valer; errores que constituyeron, a juicio de la responsable, incongruencia externa en la sentencia impugnada, ya que no se analizaron los agravios respecto a la elección en su conjunto, porque los actores alegaron que existió un exceso de boletas injustificado en relación a la lista nominal de cada una de las casillas instaladas en el 04 distrito electoral local; por tanto el tribunal local debió haber realizado el estudio de la demanda que le fue presentado a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección.
- También fue incorrecto lo sostenido por el Tribunal primigenio, en el sentido de que cualquier error aritmético o de cómputo había sido subsanado con el recuento, puesto que, la causa de pedir de los actores, se sustentó en la presunta existencia de un número mayor de boletas electorales para cada casilla en relación al de electores incluidos en la lista nominal y, por otra parte, la irregularidad planteada no se desprendía de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, sino de las de jornada electoral, por lo que resultaba intrascendente que las primeras mencionadas hubieren quedado sin efectos.

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

- Asimismo, le dio la razón a los ahora recurrentes en lo relativo a que el Tribunal local cambió el concepto de “excedente de boletas” con el de “boletas sobrantes”, porque ambos conceptos son distintos, de acuerdo con los artículos 195 y 221 de la Ley Electoral local, porque al confundir dichos conceptos, llevó al Tribunal primigenio a no realizar el análisis del agravio que realmente hicieron valer los partidos actores, a fin de que determinara si había sido entregado o no un mayor número de boletas en las casillas instaladas en el distrito.
- Una vez determinado que le asistía la razón a los ahora recurrentes en dichos planteamientos, la responsable determinó que esto, sin embargo, no era suficiente para acoger la pretensión de nulidad de la elección citada, porque las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar la pretensión original de los actores, toda vez que se trataba de documentales que, si bien contenían datos propios de la jornada electoral y los actos posteriores a ésta, no se relacionan con otras para generar en algún grado de convicción respecto de los hechos que habían sido primigeniamente denunciados.
- Además, la Sala responsable señaló que el posible excedente de boletas electorales que se entreguen en una casilla electoral no constituye, por si misma, una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de las mismas, ya que adicionalmente deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

tuvo trascendencia en los resultados electorales, esto es, que se tradujeron en votos. De ahí que, se consideró que no resulta necesario requerir los listados nominales de cada una de las casillas impugnadas, ya que lo más que podría demostrarse con esa diligencia sería el probable excedente de boletas, pero de ninguna manera que se hubiesen traducido en posibles votos, y mucho menos a favor de que fuerza política.

De lo expuesto con anterioridad, se advierte, que la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por los ahora recurrentes, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente; ya que constituyó un estudio, fundamentalmente, sobre valoración de pruebas para justipreciar si se actualizaba o no alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla; análisis en el que no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales y, menos aún, que se hubiera inaplicado algún precepto por considerarse contrario a la Constitución federal.

Incluso, los recurrentes en el presente recurso de reconsideración no realizan manifestación alguna en dicho sentido, que permita entrar a su estudio, pues, en esencia, realiza reiteraciones de los mismos agravios que se hicieron valer en la cadena impugnativa – alegaciones las cuales resultan ser de mera legalidad –, ya que todos sus agravios



## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

están encaminados a acreditar la supuesta nulidad de la citada elección, con base, principalmente, en que hubo un excedente considerable de boletas, así como que las mesas de casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas y que se integraron indebidamente a destiempo.

En efecto, por lo que hace a los planteamientos de los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática (ambos recurrentes aducen los mismos agravios), los cuales, en esencia, señalan que la responsable vulnera los principios de certeza y de legalidad, ya que desde la demanda primigenia se estableció que su pretensión era la nulidad de la elección en el IV distrito electoral citado, al existir boletas excedentes, sin embargo, la responsable no se allegó de otros medios probatorios para corroborar los agravios esgrimidos, esto es, tanto el órgano jurisdiccional local como la Sala Regional aceptan la suposición de que el excedente de boletas pudo ser debido al número de representantes de los partidos previstos para las casillas, sin que corroboraran dicha suposición allegándose de pruebas para mejor proveer.

En ese sentido, aduce que la introducción de boletas no se debió a un simple error por parte de la autoridad electoral administrativa, pues se presentó en todas las casillas, donde además dicho excedente de boletas es superior a las que supuestamente debieron destinarse a los representantes a los representantes de partidos y candidatos; por ello, el excedente de boletas, el cual es superior a siete veces la diferencia entre

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

el primero y segundo lugar, implica que no se puede saber quién realmente ganó la elección.

Sobre el mismo punto de agravio, aducen que, el hecho de que la responsable arribe a la conclusión de que los planteamientos esgrimidos al respecto, se tratan de afirmaciones genéricas sin respaldo probatorio les ocasiona un agravio, ya que la elección en si misma arroja un resultado no creíble, además de que el excedente sólo beneficia a quien obtuvo más votos, por lo que la resolución carece de exhaustividad al no justificar el excedente de boletas.

Ahora bien, el recurrente, Javier Rafael Ortega Blancas, en su escrito de demanda, refiere que le causa perjuicio la resolución impugnada, en virtud de que:

- La responsable suple la deficiencia de los argumentos esgrimidos por la autoridad jurisdiccional local sin fundamento legal alguno, al señalar que *“...debió realizar un análisis particularizado de los planteamientos hechos valer y poner más cuidado en referencia a los datos que insertó en la tabla antes descrita...”*; con lo cual se vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.
- Ambas autoridades jurisdiccionales omiten valorar el medio de prueba consistente en la publicación del Periódico el Sol de Tlaxcala donde consta el encarte de todos los integrantes de las mesas de casilla, mediante el cual se concluye que las mesas de casilla impugnadas fueron integradas por personas distintas a las facultadas

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

y, por lo tanto, debió haber sido anulada la votación recibida en las mismas.

- Vulnera los artículos 83, 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 197, 198 y 201 de la Ley local Electoral, porque se afirma de manera incorrecta que el ahora recurrente debió de indicar los nombres completos de los funcionarios de casillas que no cumplían alguno de los requisitos previstos, afirmación que a su juicio resulta errónea, puesto que en sus agravios hechos valer ante las responsables, como en los argumentos expuestos por las mismas en las tablas insertadas en la resolución se especifican claramente cada uno de los nombres de las personas que fueron tomadas de la fila en la jornada electoral, además de que acreditó las irregularidades y violaciones al procedimiento preceptuado.
- Es inconstitucional, pues la responsable acepta diversas irregularidades consistentes en que las mesas de casilla se integraron indebidamente a destiempo, que los funcionarios no hayan asentado la razón del porque iniciaron a determinada hora, que no asentaron paso a paso cómo se realizó el procedimiento por la integración de las mismas, que no se señaló los incidentes que acontecieron para la instalación y funcionamiento, pero no motiva porque cada uno de estos actos los considera no graves; además de que emite la resolución sin aplicar la jurisprudencia obligatoria de rubro NULIDAD DE

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

### **VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

Como se puede advertir, los recurrentes plantean argumentos que se concretan también a aspectos de mera legalidad y que nada tienen que ver con el análisis de preceptos o normas en los cuales la Sala responsable haya verificado su constitucionalidad o convencionalidad.

No es óbice a lo anterior, que la parte recurrente señale que en la determinación controvertida, “[...] *la autoridad interpreta de manera inexacta los principios constitucionales de legalidad y certeza establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que, dichos principios, al ser parte del régimen constitucional electoral, su vulneración trasciende al resultado de la elección impugnada [...]. [...] toda vez que de consumarse y consentirse el acto reclamado se ocasionaría un daño y perjuicio notorio e irreparable al coartar mis derechos político electorales, en virtud de que soy Candidato a Diputado por el distrito [...] y con ello podría indebida aplicación [...] de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 párrafo segundo, base VI, 99 párrafo cuarto, fracción V, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 fracción VII inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 2, 7, 8, 9, 61 al 65, 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [...] es inconstitucional y contraviene los tratados internacionales de la*

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

*materia, verbigracia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 25 y aplicables del mismo; y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1, 2, 23, y demás aplicables del mismo; [...]*”.

Lo anterior, porque tales manifestaciones constituyen alegaciones artificiosas y abstractas, con la finalidad de que se acredite la procedencia del presente recurso de reconsideración, en tanto que, no son planteamientos que en forma concreta pretendan poner de relieve la presunta inconstitucionalidad de alguna norma que se hubiera aplicado en su perjuicio, habida cuenta que, se insiste, lo resuelto por la responsable, como se puso de relieve, no implicó la interpretación directa de una norma constitucional, de sus bases o principios, ni definió su alcance o contenido, sino que, constituyó un estudio de estricta legalidad, consistente, fundamentalmente, en la valoración de pruebas relativas a si se actualizaba o no alguna causal de nulidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

## **SUP-REC-248/2016 y acumulados**

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los SUP-REC-249/2016 y SUP-REC-250/2016 al diverso SUP-REC-248/2016, por lo que deberá glosarse copia certificada de los resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los medios de impugnación presentados.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-REC-248/2016 y acumulados**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**